

repartido, teniendo como único horizonte la igualdad de las partes y el derecho que a cada una le asiste. El Magistrado en cuestión, se ha declarado impedido cada vez que ha tenido que conocer de los expedientes en los cuales haya participado o manifestado su opinión anterior a 1990, ya que desde este año se unió a la Corte Suprema de Justicia como integrante de la mencionada Corporación de Justicia. En este caso en particular, el Magistrado HOYOS manifiesta no haber sido parte de la preparación o desarrollo de este negocio, máxime cuando el mismo es posterior a 1990. Por otro lado, en nuestro conocimiento tampoco labora en la mencionada firma de abogados, pariente alguno del Magistrado ARTURO HOYOS, y añadimos además, que el actor no ha probado en ningún momento sus puntos de vista impetrados, por lo cual deviene las mismas en meras suposiciones.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación interpuesto por la firma VASQUEZ Y VASQUEZ.

NOTIFIQUESE.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA

////////////////////////////////////

DEMANDA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVAN J.CAMARENA, EN REPRESENTACION DE MAYIN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO No.36 DE 19 DE MAYO DE 1992, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.-

CONTENIDO JURIDICO

"No es ilegal el Acuerdo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se establece el procedimiento para el nombramiento, despido y traslado del personal de las Juntas Comunales, pagado por el Municipio de Panamá, a través de la partida asignada a las Juntas Comunales."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Panamá, veintiseis (26) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S :

La Alcaldesa del Distrito de Panamá, señora MAYIN CORREA, por medio de apoderado legal, presentó demanda de nulidad contra el Acuerdo Municipal No.36 de 19 de mayo de 1992, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se establece el procedimiento para el nombramiento, despido y traslado del personal de las Juntas comunales, pagado por el Municipio de Panamá, a través de la partida asignada a las Juntas Comunales, por considerarlo violatorio de los artículos 7 de la Ley 105 de 1973 y del artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 1973.

Cumplido todos los trámites legales establecidos por el proceso contencioso administrativo, pasa la Sala a decidir la controversia planteada entre las disposiciones de la ley y el Acuerdo Municipal impugnado.

Sostiene la Alcaldesa demandante que el Acuerdo Municipal No.36 de 19 de mayo de 1992, viola los artículos citados, de las leyes mencionadas, por las siguientes razones:

"Honorable Magistrado, es un hecho incuestionable que el numeral 5 del artículo 7 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973, faculta a los Representantes de Corregimiento a RECOMENDAR al personal que labore en los (sic) Juntas Comunales o en otros (sic) instalaciones del Corregimiento, cuando estos sean remunerados por el Municipio de Panamá.

Ello implica, que el Representante de Corregimiento, puede sugerir a determinada persona para que sea nombrada por la Administración Central del Municipio que corresponda, quedándole al Alcalde respectivo la potestad de acoger o rechazar la recomendación efectuada.

El texto del Acuerdo Municipal No.36 de 19 de mayo de 1992; en su artículo primero, violenta este precepto (sic) legal, al exigir que los nombramientos, despidos o traslados del personal que labora en las Juntas Comunales pagados por el Municipio de Panamá, a través de los partidos (sic) asignados a ellos, queden sujetos a la APROBACION del Representante del Corregimiento.

En nuestra opinión, distinguidos Magistrados, no es lo mismo RECOMENDAR a una persona para que sea nombrada, que APROBAR el nombramiento del mismo, ésta última particularidad implica la sujeción del nombramiento, remoción o traslado del funcionario a un criterio personal del Representante de Corregimiento correspondiente.

Igual acontece en el artículo segundo del supracitado Acuerdo Municipal, pues, el mismo condiciona la Administración del Personal nombrado por el Alcalde a una solicitud escrita del Representante de Corregimiento, que corresponde, lo cual significa que el Alcalde, a través de la Dirección Administrativa no podrá, nombrar, despedir o trasladar al personal que labora en las Juntas Comunales, los cuales son pagados por los fondos del Municipio, sin la solicitud escrita del Representante de Corregimiento, lo cual, no se encuentra conforme con lo estipulado en numeral 5 del artículo 7 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973.

Honorables Magistrados, de una auscultación profunda de la situación expuesta, se podrá colegir que este Acuerdo Municipal, también contraviene el sentido literal del Numeral 4 del Artículo 45 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, puesto que el mismo limita la potestad del Alcalde del

Distrito de Panamá, para nombrar los funcionarios que dependen presupuestariamente del Municipio de Panamá, tan solo por ejercer sus funciones en las Juntas Comunales.

El tantas veces citado Acuerdo No. 36 de 19 de mayo de 1992, desconoce de manera directa la facultad de libre nombramiento, remoción y traslado que le otorga el Numeral 4 del Artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Recordemos primeramente, que el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal, según la norma del Artículo 45 de la Ley 106 de 1973, lo cual entraña, "per se" un deber primordial de velar por las asignaciones presupuestarias que se destinan en un proyecto determinado, por ende, el consiguiente dominio sobre los funcionarios subalternos de la Administración Municipal deriva como un atributo especial de esas condiciones de Jefe Administrador. El Acuerdo Municipal del cual se solicita la nulidad, desconoce ese atributo específico, ya que somete la administración del Alcalde, a una aprobación o una petición del Representante de Corregimiento cuando se trata de un funcionario que labore en una Junta Comunal, y que es pagado directamente por la Administración Municipal".

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, no rindió el informe que se le solicitó, en relación con la demanda de nulidad presentada contra el Acuerdo Municipal No.36 de 19 de mayo de 1992.

El Procurador de la Administración manifestó su opinión en los siguientes términos;

"Compartimos el criterio de la parte demandante ya que consideramos que con arreglo al numeral 5to. del artículo 7 pretranscrito el Consejo Municipal de Panamá sólo tiene la facultad para recomendar al personal que labore en las Juntas Comunales cuando, estos sean remunerados por el Municipio de Panamá y no puede por tanto regular lo pertinente a los nombramientos, despidos o traslados, de tales funcionarios que se encuentran a disposición del Alcalde respectivo, tal como lo establece el numeral 4to. del artículo 145 de la Ley 106 de 1973.

Es evidente que por Ley los Municipios deben contribuir con las Juntas Comunales en materia presupuestaria en cuanto a la solución de sus problemas comunales, pero tenemos que entender que efectivamente se trata de un aporte que el Municipio concede para que a través de la Juntas Comunales se puedan resolver algunos problemas y que se canalizan a través de las Juntas Comunales para su atención, de allí que las Juntas Comunales remitan anualmente a los Consejos Municipales

Provinciales los proyectos, programas y actividades que habrán de desarrollar, indicando las prioridades; los Municipios conforme a sus recaudaciones, y a sus propios compromisos, asignarán las partidas del presupuesto mediante las cuales contribuyen con la Junta Comunal respectiva, a la realización de tales proyectos y programas.

A este respecto, véase que en ninguna parte la Ley habla de personal o nombramientos, pues tan sólo habla de la contribución que puede ofrecerse para desarrollar los programas, proyectos y actividades que presente la Junta Comunal, y asimismo ocurre a nivel nacional con las partidas que le asigna el Gobierno Central o Nacional.

Ahora bien, el hecho de que el Municipio colabore con personal de su propia estructura en la solución de problemas que atienden las Juntas Comunales, autoriza al Consejo Municipal para regular como lo hace el Acuerdo impugnado los nombramientos, despidos, traslados o movimientos de cualquier índole del personal que labora en la Juntas Comunales remuneradas por el ya que es éste el ente nominador de los funcionarios.

Con anterioridad hemos dicho que las Juntas Comunales tienen patrimonio propio, que tienen su propia personería, pero deben ajustar la designación de su personal a su capacidad presupuestaria sin desatender la solución de los problemas de la comunidad, para los cuales reciben los aportes por vía de contribución tanto del Municipio como del Gobierno Central.

El artículo 7 establece que si el Municipio asigna personal para que preste servicios en la Junta Comunal, el representante de corregimiento podría recomendar el personal para su escogencia, lo cual no hace obligatorio para la autoridad nominadora aceptar esa recomendación, ya que si así lo fuera el legislador habría autorizado al Representante de Corregimiento para designar el personal del Municipio que labora en las Juntas Comunales.

Como el legislador no pretendía que los Representantes de Corregimientos tuvieran la facultad de hacer esos nombramientos del personal del Municipio que labora en la Juntas Comunales, restringió esa facultad conforme al artículo 7o. Numeral 6 de la Ley 105 de 1973 que dice:

Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por Junta Comunal'.

Lo anterior deja en claro que la facultad para disponer de personal en cuanto a nombramiento traslados o despidos que tiene el Representante de Corregimiento está limitado a aquéllos cuyo

salario o emolumentos sean pagados por la Junta Comunal y no los que paga Municipio".

La Corte al examinar la situación legal observa que la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, por medio de la cual se regula el funcionamiento de las Juntas Comunales y Locales, establece en el artículo 7 ordinal 6, que los Representantes de Corregimientos tendrán la atribución de "nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal". De lo anterior se desprende que el personal de las Juntas Comunales que sean pagados con fondos de la Junta Comunal son nombrados y contratados por el Representante de Corregimiento correspondiente. Las partidas que el presupuesto del Gobierno Municipal le asigna a las Juntas Comunales son patrimonio de dichas Juntas y no pueden considerarse como fondos del Municipio de Panamá. El artículo 16, numeral 3 de la Ley 105 de 1973, establece que son fuentes de ingreso de las Juntas Comunales las partidas presupuestarias que le asigna el Municipio respectivo. Igual ocurre con el Presupuesto del Estado cuando le asigna partidas a la Universidad de Panamá, por ejemplo, dichas partidas entran a formar parte del patrimonio de la Universidad de Panamá y dejan de ser fondos del Gobierno Central.

Lo dicho anteriormente demuestra entonces, que si bien el ordinal 5 del artículo 7, de la Ley 105 de 1973, establece que los Representantes de Corregimiento recomendarán el personal que labore con las Juntas Comunales y otras instalaciones del Corregimiento, esto se da cuando el personal de la Junta Comunal es pagado con fondos distintos del patrimonio propio de la Junta Comunal, es decir, con fondos del Municipio de Panamá. En estos casos del ordinal 5 del artículo 7 de la Ley 107, los empleados los nombra el Alcalde, pero en los casos del ordinal 6 del artículo 7 de la Ley 107 de 1973, los empleados de la Junta Comunal los nombra o contrata el Representante de Corregimiento.

Como el Acuerdo Municipal impugnado establece que los empleados de las Juntas Comunales serán pagados con partidas presupuestarias asignadas a las Juntas Comunales y por tanto fondos del patrimonio de dichas Juntas, considera la Corte que no prospera el cargo de ilegalidad y por lo tanto lo desestima ya que no viola el ordinal 5 del artículo 7 de la Ley 107 de 1973.

En cuanto al cargo de ilegalidad del artículo segundo del impugnado Acuerdo Municipal No.36 de 19 de mayo de 1992, por considerarlo violatorio del numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, la Sala considera que no se da la violación alegada, pues precisamente cuando el nombramiento no le corresponda a otra autoridad es que los nombrará el Alcalde, pero en el presente caso el ordinal 6 de la Ley 105 de 1973 le atribuye el nombramiento del personal de las Juntas Comunales a los Representantes de Corregimientos, cuando estos se pagan con fondos del patrimonio de las Juntas Comunales.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo Municipal No.36 de 19 de mayo de 1992.

NOTIFIQUESE

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL

SECRETARIA